JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	**11001-33-35-013-2022-00477**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**MARLENE ACUÑA DELGADO**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.**
Asunto:	**AUTO RESUELVE -FIJA AUDIENCIA INICIAL LEY 244**

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual se contestó oportunamente la misma por parte de la **FIDUPREVISORA S.A.,** proponiéndose excepciones de fondo; y de forma extemporanea por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**[1]; sin que por otra parte, se hubiese contestado la misma por la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,** corresponde continuar con el trámite a que haya lugar.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> "(…)
>
> **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
>
> **Parágrafo 2°**. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
>
> **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso**. **Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará**

[1] El auto admisorio de la demanda se notificó a la entidad demandada el 27 de abril de 2023, por lo que se entiende surtida dos días después, esto es, el 3 de mayo siguiente. Por consiguiente, el término para contestar la demanda era del 4 de mayo al 16 de junio de 2023, teniendo en cuenta que del 3 al 9 de abril de 2023 no corrieron términos judiciales por vacancia judicial. De allí que la contestación de la demanda presentada por la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vía correo electrónico el 25 de julio de 2023 fue extemporánea.

> **en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará**. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
>
> Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
>
> Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.
>
> (…)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-

Como se aprecia, la norma en cita establece que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A. A su vez, esta disposición respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, prevé:

> "(…)
>
> **Artículo 201A. Traslados**. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
> De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.
>
> (…)"

Asimismo, la mencionada modificación introducida en el artículo 38, para efectos de la formulación, trámite y decisión de las excepciones previas remite a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

> "(…)
>
> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
>
> 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
> 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
> 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
> 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
> 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

> 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
> 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
> 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
> 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
> 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
> 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.
>
> (…)"

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

> "(…)
>
> **Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas**. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan**.** Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.
>
> El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.
>
> Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
>
> **1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.**
>
> **2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**
>
> **Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.**
>
> Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
>
> Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
>
> Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.
>
> Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
>
> (…)" Subrayas y negrillas fuera de texto

De las anteriores normas, se concluye que de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad

con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo, que una vez surtido dicho traslado se resolverá por escrito las previas y otras perentorias y/o mixtas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

En el caso sub examine, se tiene que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contestó extemporáneamente la demanda, y, por otra parte, **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN** dentro del término de la contestación de la demanda guardó silencio.

Asimismo, revisado el expediente se observa que la entidad demandada, **FIDUPREVISORA S.A**., contestó la demanda dentro del término de ley, y planteó como excepciones las denominadas "**COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, INDEBIDA COMPOSICIÓN DE LA PARTE PASIVA – FIDUPREVISORA S.A., INEXISTENCIA EN LA RECLAMACIÓN DEL DERECHO e INNOMINADA**", (fls. 6-11 archivo 12)

Entonces, teniendo en cuenta que el traslado de las anteriores excepciones se entiende surtido con el envío de la contestación de la demanda por la entidad demandada **FIDUPREVISORA S.A**., a la parte demandante, quien no se pronunció dentro del término legal (fl. 1 archivo 12), se harán las siguientes precisiones:

Respecto a la "**INNOMINADA**" planteada para que se declare cualquier excepción que resulte demostrada en el proceso, el despacho advierte que al no hallarse configurada ninguna que amerite decisión de oficio, ello exime de efectuar pronunciamiento adicional.

En razón de que las demás excepciones planteadas por la citada entidad demandada son de **mérito o de fondo,** por tratarse simplemente de argumentos de defensa que pretenden enervar la prosperidad de las pretensiones, se advierte que estas se entenderán resueltas con la correspondiente motivación o argumentación de la sentencia.

De otra parte, el párrafo segundo del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 40

de la Ley 2080 de 2021, sobre el trámite de audiencias conjuntas, prevé lo siguiente:

> "(…)
>
> **ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> **PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.**
>
> (…)" -Subrayas y negrillas fuera de texto-

A su vez, el artículo 179 ibídem respecto a los eventos en los cuales es viable prescindir de la audiencia de pruebas, dispone:

"(…)

> **ARTÍCULO 179. ETAPAS.** <Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021. (…)
>
> **Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión**.
>
> También podrá dictar sentencia oral, en los casos señalados, en las demás audiencias, previa alegación de las partes.
>
> (…)" -Negrillas fuera de texto-

En virtud de lo anterior y, teniendo en cuenta que en este Juzgado se tramitan diversos procesos que involucran una discusión jurídica similar (reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995), los cuales podrían ser atendidos de forma concomitante y concentrada en una sola diligencia, como se dispone en la norma en cita, resulta pertinente convocar a audiencia inicial para el trámite de dichos expedientes que versan sobre la misma controversia, a fin de adelantar todas las etapas procesales en aquella, con la posibilidad de prescindir de la audiencia de pruebas y emitir el respectivo fallo en esa audiencia conjunta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al haberse radicado de forma **EXTEMPORÁNEA**.

SEGUNDO: NO TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, por haber guardado silencio.

TERCERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de la demanda, por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR que las **excepciones de fondo** se entenderán resultas

QUINTO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público dentro del presente proceso para la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se tramitará de manera concentrada con otros expedientes que versan sobre el mismo tema, el día **10 de abril de 2023 a las 10:30 a.m.,** advirtiendo que la diligencia se realizará de **manera presencial** en la sede judicial del CAN, en la respectiva sala que designe la oficina de apoyo de los juzgados administrativos para tal efecto.

CUARTO: PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada, se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 *ibidem*.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

Para lo anterior, por secretaría líbrense las respectivas comunicaciones y entérese a las partes por el medio más expedito, remitiendo copia de la presente providencia.

SEXTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SÉPTIMO. RECONOCER personería jurídica a la abogada **MERY JOHANA FORERO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.748.819 y T.P. No. 132.578del C. S de la J, como apoderada general de la entidad demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, conforme a la escritura pública allegada al expediente; y al abogado **JHORDIN STIVEN SUAREZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.014.681 y T.P. No. 343.862, en calidad de apoderado sustituta de aquella, según poder visible a folio 16 del archivo 12.

OCTAVO. RECONOCER personería jurídica a la abogada **SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 45.532.162 y T.P. No. 132.578del C. S de la J, como apoderada general de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG),** conforme a la escritura pública allegada al expediente; y a la doctora **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125, en calidad de apoderada sustituta de aquel, según poder visible a folio 46 del archivo 13.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **057** de fecha **14/12/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-477

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb9838d3e29dfcc1386f9e9922caeadc5e052e2e017d099a6a1e8ca1fa85b06**
Documento generado en 13/12/2023 07:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica